

# REVISTA

# IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS  
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME  
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

# 73



Enero - Junio 2021



Embajada de Noruega  
*Ciudad de México*

REVISTA  
**IIDH**

Instituto Interamericano de Derechos Humanos  
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme  
Instituto Interamericano de Direitos Humanos  
Inter-American Institute of Human Rights

Revista  
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos  
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)  
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-  
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

*Corrección de estilo: Español: Maylin Cordero Gamboa  
Portugués: María Gabriela Sancho Guevara*

*Portada, diagramación y artes finales: Marialyna Villafranca Salom*

*Impresión litográfica: Litografía Imprenta Versalles*

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

*Se solicita atender a las normas siguientes:*

1. Se entregará un documento en formato digital que debe ser de 45 páginas, tamaño carta, escritos en Times New Roman 12, a espacio y medio.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, teléf., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US \$40,00. El precio del número suelto es de US\$ 25,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: s.especiales2@iidh.ed.cr.

**Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH**

**Instituto Interamericano de Derechos Humanos**  
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica  
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955  
e-mail:s.especiales2@iidh.ed.cr  
**www.iidh.ed.cr**

## Índice

<b>Presentación</b> .....	7
<i>José Thompson J.</i>	
<b>El derecho a la alimentación de los pueblos indígenas</b> .....	13
<i>Silvana Corvalan</i>	
<b>Dignidad humana: ¿Sueño y/o pesadilla?</b> .....	29
<i>Marcos Geraldo Hernández Ruiz</i>	
<b>Diálogo Judicial Institucional: El Protocolo N.º 16 a la Convención Europea de Derechos Humanos y la posibilidad de plantear opiniones consultivas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos</b> .....	63
<i>Haideer Miranda Bonilla</i>	
<b>El control de convencionalidad: un remedio difícil de aplicar</b> .....	85
<i>Lautaro Ezequiel Pittier</i>	
<b>A suficiente comunicação como garantía processual penal fundamental: breve análise sobre a justa compreensão da acusação no âmbito da proteção da Convenção Interamericana de Direitos Humanos</b> .....	95
<i>Gabriel Felipe Roqueto Rigueti</i>	

**Las consecuencias del sexting:  
una problemática de género para la mujer desde la  
perspectiva de los derechos humanos** .....137

*Mauricio José C. Rosales*

**Los argumentos de admisibilidad  
en la Opinión Consultiva OC-17** .....177

*Sergio Ruiz Díaz Arce*

## Presentación

Para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos es motivo de gran satisfacción la salida a la luz pública de su Revista IIDH número 73, la más reciente de una iniciativa pionera iniciada en 1985, que se ha prolongado durante 36 años. En esta edición hay una serie de artículos acerca de diversas temáticas relativas a los derechos humanos, con cuya publicación esperamos contribuir a ahondar en el debate en este campo y a propiciar el desarrollo de nuevos conocimientos.

Brevemente, a continuación se reseñan los artículos que contiene esta edición, comenzando con la contribución de Gabriel Felipe Roqueto Rigueti, titulada *A suficiente comunicação como garantia processual penal fundamental: breve análise sobre a justa compreensão da acusação no âmbito da proteção da Convenção Interamericana de Direitos Humanos*. En esta se aborda el derecho al debido proceso consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), en el marco de la diversidad humana y la migración en un mundo globalizado. En su análisis, el autor parte de su conceptualización y hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); en relación con su garantía, revisa el Código Procesal Penal de Brasil y algunas disposiciones legales de otros países. Su intención es fundamentar la apreciación relacionada con la insuficiencia del sistema legal para asegurar la protección del derecho a comprender la imputación de la que son objeto todas las personas acusadas penalmente, en particular migrantes o pertenecientes a minorías.

Por su parte, Haideer Miranda Bonilla, autor de *Diálogo judicial institucional: el Protocolo N.º 16 a la Convención Europea de Derechos Humanos y la posibilidad de plantear opiniones consultivas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, estudia los aspectos más relevantes del nuevo mecanismo de “diálogo judicial institucional” ofrecido por este instrumento, al que caracteriza como un “reenvío de convencionalidad”. En el artículo se presentan los antecedentes del Protocolo, los sujetos legitimados, el objeto, el procedimiento, los efectos de la decisión y la primera resolución dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del 10 de abril de 2019.

En *Dignidad humana: ¿sueño y/o pesadilla?* Marcos Geraldo Hernández Ruiz realiza un análisis jurisprudencial de su objeto de estudio, partiendo de la consideración de que en su significado debe haber una distinción entre su alcance moral, axiológico y aquel que puede prevalecer en la praxis jurídica. Para ello, examina su regulación en la letra de varios instrumentos internacionales de derechos humanos y de algunas constituciones políticas, menciona las diversas formas en las que se recoge este “ideal político-normativo”; ofrece las perspectivas doctrinarias de diferentes estudiosos y sistemas de pensamiento, y discute la manera en que ha sido incorporado a una serie de resoluciones judiciales, de las que incluye las citas literales. Asimismo, presenta las cinco vertientes problemáticas en las que coloca la diversidad de acercamientos jurisprudenciales a dicho ideal, a saber: la lingüística, la axiológica, la lógica, la de calificación normativa y la de aplicación. Dada su multiplicidad de sentidos, Hernández externa una postura crítica respecto del uso de esta categoría por parte de los jueces y juezas –creadores del Derecho–, uso que no expresa claramente sus alcances, lo cual ejemplifica con numerosas citas de fallos judiciales. Finalmente, tras concluir que es un “concepto jurídico indeterminado”,

expone algunas ideas iniciales para configurarlo, en sus distintos planos, en el campo del derecho.

En el artículo *Las consecuencias del sexting: una problemática de género para la mujer desde la perspectiva de los derechos humanos*, Mauricio José C. Rosales realiza una aproximación conceptual y caracteriza este fenómeno desde un enfoque jurídico dogmático, del que hace un recorrido breve en el tiempo. Lo analiza a la luz de lo establecido en la CADH, para dilucidar si es una actividad protegida por dicho instrumento. Dentro de sus características, menciona el consentimiento entre ambas partes, así como la confianza y la creación y envío de contenidos de índole sexual, ya sea sugeridos o explícitos. Vincula esta práctica con los derechos humanos, enfatizando en el derecho a la privacidad, y relaciona la vida privada con la sexualidad, la propia imagen y la inviolabilidad de las comunicaciones, aspectos en los que hace referencia a lo afirmado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales. Además de identificar algunas consecuencias negativas para las mujeres -como el ciberacoso, la sextorsión y la pornovenganza- las señala como nuevos modos de violencia en su contra, surgidos en el marco del uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Dichas consecuencias, afirma, lesionan su derecho a la vida privada en el entorno digital, un asunto del que deben ocuparse la comunidad internacional y los Estados, a fin de adoptar las disposiciones necesarias para su protección y resguardo.

El artículo *El control de convencionalidad: un remedio difícil de aplicar*, de Lautaro Ezequiel Pittier, da cuenta de una investigación desarrollada mediante encuestas al funcionariado público federal, provincial y municipal de los tres poderes del Estado argentino, obligado a ejercer el control de convencionalidad, así como la revisión de jurisprudencia

nacional y provincial en la que este instrumento se aplicó. Con base en los resultados obtenidos, se constató que quienes deben practicar dicho control se resisten a hacerlo. Además, en el personal y autoridades de las instituciones públicas persiste un gran desconocimiento acerca de su contenido, aplicación y quiénes son las personas encargadas de ejercerlo, lo cual, aunado a la escasa oferta educativa al respecto, complica más el panorama. Adicionalmente, en el texto Pittier ofrece algunas precisiones relacionadas con el control de convencionalidad, y describe en grandes líneas el proceso desarrollado en el contexto de la pandemia ocasionada por el nuevo coronavirus.

En su artículo *Los argumentos de admisibilidad en la Opinión Consultiva OC-17*, Sergio Ruiz Díaz Arce aplica la teoría de la argumentación jurídica para ilustrar cómo fundamentó la Corte IDH sus resoluciones en el proceso que dio lugar a la emisión de la Opinión Consultiva OC-17, denominada “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, con la que delimitó los estándares interamericanos en relación con el contenido y alcance de lo establecido en el artículo 19 de la CADH. El autor repasa la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y explica brevemente los conceptos y el modelo de análisis de las decisiones judiciales, con base en lo dicho por Atienza. Asimismo, mediante un diagrama de representación, expone la estructura argumentativa de la opinión consultiva, e identifica los fundamentos en los que se basa tanto lo acordado como lo rechazado, durante el debate que se dio en el tribunal interamericano.

Silvana Corvalan analiza los alcances y el contenido de *El derecho a la alimentación de los pueblos indígenas*, según lo establecido por la Corte IDH en el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina*, fallo en el que por primera vez figura su reconocimiento como un derecho autónomo, a la luz del artículo 26 de la CADH. La autora recoge los antecedentes del

desarrollo jurisprudencial respecto de la protección a la vida digna, las obligaciones estatales en este campo y el vínculo de este derecho con la dimensión cultural de los derechos de los pueblos indígenas.

Concluyo esta presentación con el agradecimiento de siempre a la cooperación noruega, sin cuyo apoyo no sería posible la producción y difusión de nuestra Revista IIDH, al Consejo Consultivo Editorial por sus valiosos aportes, y a las autoras y autores por sus relevantes contribuciones.

*José Thompson J.*

Director Ejecutivo, IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos



# El control de convencionalidad: un remedio difícil de aplicar

*Lautaro Ezequiel Pittier\**

“La educación es el arma más poderosa para cambiar el mundo”.

*Nelson Mandela*

## I. Introducción

El gran maestro Germán Bidart Campos (1990) señalaba que “de las normas a la realidad, hay una distancia semejante a la que existe entre el remedio en la estantería de la farmacia y el remedio aplicado al cuerpo del enfermo”<sup>1</sup> y, en efecto, remedios como el control de convencionalidad han sido creados para intentar curar el daño al tejido de los derechos humanos erigidos por los Estados con el fin de frenar el ejercicio abusivo del poder, asegurando el resguardo de la dignidad humana.

---

\* Abogado. Profesor universitario en Ciencias Jurídicas. Director de Asuntos Jurídicos, Facultad de Derecho, UNLZ. Docente adjunto de Derechos Humanos y de Derecho Constitucional Argentino, Facultad de Derecho, UNLZ. Docente asociado en la ECAE y docente y asesor de la Escuela de Abogacía de la Asesoría de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Director del Instituto de Derechos Humanos del CALZ. Codirector de investigación Lomas CyT “El Control de Convencionalidad en la Argentina y su relación con el principio internacional de progresividad de los derechos humanos”.

1 Bidart Campos, Germán. *La realidad, las normas y las formas jurídicas*. 1990, p. 680.



Sin embargo, como se planteará a continuación, con base en un trabajo cualitativo y cuantitativo<sup>2</sup> fundado en la investigación llevada adelante por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, en el marco del Lomas CyT<sup>3</sup>, no solo puede advertirse la falta de aplicación de esta herramienta o remedio jurídico internacional, también es evidente que su falta de conocimiento debe indicar una alerta a quienes trabajamos por una educación por y para los derechos humanos.

## II. El conocimiento y desconocimiento del control de convencionalidad

El término “control de convencionalidad” fue mencionado por primera vez en el caso Myrna Mack Chang, en el año 2003<sup>4</sup>, mediante el voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Esto no quiere decir que solo a partir del citado asunto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) haya ejercido la potestad que el término implica. Al contrario, desde siempre el cuerpo ha hecho una comparación entre los esquemas jurídicos en tensión, destacando, por supuesto desde su óptica, la prioridad de la regla supranacional/convencional

2 Relevamiento de jurisprudencia, doctrina y encuestas a personas funcionarias de los tres poderes del Estado argentino en sus distintos niveles (nacional, provincial y municipal).

3 Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Lomas CyT. El control de convencionalidad en la Argentina y su relación con el principio internacional de progresividad de los derechos humanos -*Análisis del desarrollo del control de convencionalidad local e internacional- Expediente 260.719/19 Código LOMASCYT IV FD 77*, investigación dirigida por Lautaro Pittier y Ricardo Germán Rincón.

4 Corte IDH, caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C, N.º 101, voto razonado del juez Sergio García Ramírez.

sobre el derecho interno de cada Estado. El control de convencionalidad<sup>5</sup> consiste en que los jueces y juezas deben establecer, en los casos concretos sometidos a su jurisdicción, si un acto o una normativa de derecho interno resulta incompatible con lo que la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) y los estándares interpretativos de la Corte IDH<sup>6</sup> han acuñado al respecto, en aras de la obligación de tutela de los derechos fundamentales asumida por los Estados signatarios. En consecuencia, dispone la reforma o la abrogación, según corresponda, de dicha práctica o norma incompatible con la CADH, con miras a la protección de los derechos humanos<sup>7</sup>.

Como sabemos, el control de convencionalidad ideado por Sergio García Ramírez<sup>8</sup> no implica ninguna obligación adicional para los Estados, más allá de cumplir con sus obligaciones internacionales y con la interpretación que de estas haga la Corte IDH. En efecto, no se trata más que de la interpretación del derecho con base en tratados internacionales.

5 Cfr. Gozáini, Osvaldo. “El impacto de la jurisprudencia del Sistema Interamericano en el derecho interno”, en Albanese, Susana (coord.), *El control de convencionalidad*. Buenos Aires, Ediar, 2008, pp. 81-112.

6 Cfr. Freedman, Diego. “La moral en la desgracia. Algunas reflexiones sobre los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la realidad carcelaria”, en Pastor, Daniel (dir.) y Guzmán, Nicolás (coord.), *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013.

7 Para más detalle ver: Pittier, Lautaro Ezequiel. “Lecciones de Derechos Humanos”, en Adelina Loianno (coord.), *Lecciones de Derechos Humanos*. Erreius, p. 173. <https://ebooks.errepar.com/reader/lecciones-de-derechos-humanos?location=275>

8 La terminología utilizada -**control de convencionalidad**- fue mencionada por primera vez en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, en el año 2003, a través del voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N.º 101. Pero la Corte IDH recién lo conceptualizó en 2006, con el caso Almoracid Arellano vs. Chile, y la Corte Suprema de Justicia Argentina lo utilizó en el fallo Mazzeo, en 2007.

Así, el control de convencionalidad consiste en un mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado se ajusta a las normas, principios y obligaciones de la CADH, principalmente, instrumento en el cual la Corte IDH funda su competencia contenciosa.

Podemos precisar algunas cuestiones relacionadas con el control de convencionalidad acerca de las cuales no existe discusión:

- Equivale, en su ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales constitucionales (o todos los tribunales en control difuso).
- Cualquier autoridad interna está obligada a aplicar, *ex officio*, las disposiciones de orden internacional y a ejercer el control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH.
- El control de convencionalidad se debe extender a las demás convenciones interamericanas de derechos humanos que fundamenten la competencia de la Corte IDH y que establezcan obligaciones para el Estado.
- Los Estados deben cumplir con la jurisprudencia de la Corte IDH.
- La evolución conceptual del control de convencionalidad determinó que deben ejercerlo: 1. el Poder Judicial (caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006); 2. órganos del Poder Judicial y control de oficio (caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, 2008); 3. jueces y órganos vinculados con la administración de justicia en todos los niveles (caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 2008); 4. cualquier autoridad pública, y no solo el Poder Judicial (caso Gelman vs. Uruguay, 2011).

- Dentro de este esquema, los jueces, juezas y órganos nacionales deben salvaguardar no solo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió.

A pesar de existir claridad acerca de quiénes deben aplicarlo, tanto en su concepto como en su desarrollo evolutivo, la investigación Lomas CyT advierte un gran desconocimiento de esta herramienta en relación con su contenido, aplicación y personas encargadas de aplicarla en el Estado Federal de Argentina.

El equipo de investigación realizó encuestas con los sujetos obligados a ejercer el control de convencionalidad. Se encuestaron personas funcionarias públicas de los tres poderes del Estado, en el orden federal, provincial y municipal. Además, se realizó un relevamiento de la jurisprudencia nacional y provincial en la que se aplicó el control de convencionalidad.

Es dable señalar que a pesar de que las personas funcionarias participaron en la encuesta de forma anónima, sin que se revelara en ningún caso su identidad, se detectó en los tres poderes cierta resistencia a realizarla, principalmente en la provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma.

Dado que el trabajo se desarrolló en el contexto de la pandemia de COVID-19, las encuestas se efectuaron de forma electrónica, utilizando correo electrónico, *whatsapp* e, incluso, redes sociales, entre el 27 de agosto y el 18 de septiembre de 2020. El mecanismo seleccionado originalmente proyectaba contemplar la combinación de encuestas digitales y presenciales, pero el aislamiento social preventivo (ASPO), dispuesto a raíz de

la pandemia, determinó que solo utilizáramos el instrumento de la encuesta electrónica<sup>9</sup>.

En efecto, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró al brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia y, debido a ello, nuestro país amplió la situación de emergencia sanitaria, brindándole al Ministerio de Salud la facultad para tomar todas las medidas necesarias a fin de minimizar el contagio y fortalecer la capacidad de respuesta del sistema sanitario.

En este marco, atendiendo a las recomendaciones de los organismos internacionales especializados y de las personas expertas locales, y a la luz de la experiencia de otros países, se determinó que la mejor forma que tenemos para enfrentar la propagación del virus y así cuidar de la salud de todas las personas es el aislamiento. Por ello, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad de Urgencia N.º 297/2020, mediante el cual determinó la medida de “aislamiento social preventivo y obligatorio”.

En idéntico sentido, se decretaron las resoluciones n.º 103/20 y 104/20 del Ministerio de Educación de la Nación; la resolución n.º 12/20 de la Secretaría de Políticas Universitarias; la resolución n.º 59/2020 y concordantes 77/20, de fecha 04 de mayo, del

---

9 El aislamiento social, preventivo y obligatorio es una medida excepcional que el Gobierno nacional adopta en un contexto crítico. Con el fin de proteger la salud pública frente a la propagación del nuevo coronavirus, se dispuso que todas las personas que habitan o se encuentran temporalmente en las jurisdicciones en las que rige esta normativa deberán permanecer en sus domicilios habituales, solo pudiendo realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos. Considerando que la situación epidemiológica no es homogénea dentro del territorio nacional, la administración del aislamiento adoptará una modalidad que contemple la realidad de las diversas jurisdicciones del país.

señor Rector de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Dr. Diego Molea, y las resoluciones de esta unidad académica A/Nº0353/20, A/Nº0357/20, A/Nº0360/20 y A/Nº0368/20, que básicamente determinaron la suspensión de la actividad académica presencial y la continuación del calendario académico a través de la virtualidad.

En razón de ello, como fue mencionado, se realizó gran parte de este trabajo en forma virtual, incluyendo las encuestas. Se contactó previamente a las personas encuestadas y se les envió el instrumento en proporciones equitativas en relación con el sector al que pertenecen.

En primer lugar, puede adelantarse que las personas funcionarias del Poder Judicial participaron más activamente en la encuesta que las de los otros poderes, como podrá apreciarse en los datos que se describen a continuación.

Participaron 74 personas funcionarias provinciales, incluyendo jueces, defensores oficiales y fiscales, entre los cuales se encuentran integrantes de Cámaras de Apelaciones y jueces del Superior Tribunal de Justicia Provincial; 28 jueces federales; 22 personas funcionarias del Poder Ejecutivo Nacional y funcionarias provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ante la consulta en torno al conocimiento del control de convencionalidad el 77,7 % manifestó conocer en qué consiste. Lo que sorprende a los investigadores es que el 81,5 % de las personas encuestadas manifestó que en la dependencia del Estado en la que se desempeñan no recibieron capacitación alguna acerca del control de convencionalidad, lo cual explica por qué más del 62% de las autoridades públicas de los tres poderes del Estado contestaron en forma errónea quién es el sujeto obligado a ejercer dicho control. Como señala el famoso filósofo Amos

Bronson Alcott “la enfermedad del ignorante es ignorar su propia ignorancia”. Que en este contexto se aplica a la perfección.

Por otra parte, se consultó si en el ejercicio de la función ha aplicado el control de convencionalidad, a lo que las personas encuestadas respondieron que no en un 68%, lo cual es entendible si no conocen su aplicación, concepto, funcionamiento y marco normativo.

Finalmente, el 47,9% de las personas encuestadas contestó que el control de convencionalidad puede ser ejercido por cualquier juez; un 13,3% indicó que solo los jueces de la Corte Suprema de Justicia, mientras que un 37,9% respondió que toda autoridad pública, y tan solo el 0,9% indicó que son los fiscales quienes deben ejercerlo.

### III. A modo de conclusión

Como se aprecia, podemos colegir que existe un gran desconocimiento de la obligación internacional de ejercer el control de convencionalidad en los sujetos obligados a ella. Adicionalmente, sobre todo en el Poder Judicial, se puede advertir la escasa aplicación de este mecanismo de control en las sentencias judiciales que fueron analizadas por el equipo de investigación.

Asimismo, se observa la falta de capacitación de las autoridades públicas de los tres poderes con respecto al tema, lo que implica que no se toman en cuenta los estándares internacionales al confeccionar un acto administrativo, un decreto, una ordenanza municipal, una sentencia o resolver un expediente administrativo. Se aprecia que en las sentencias se citan normas internacionales, fallos de la Corte IDH y opiniones

consultivas, pero no se indica la convencionalidad o falta de convencionalidad de una norma o de un acto. Es decir, que podríamos estar asistiendo a un control de convencionalidad encubierto por falta de conocimiento, de capacitación o de idoneidad.

Además, existe en Argentina poca oferta específica de estándares internacionales en materia de derechos humanos y de control de convencionalidad. Si bien existen posgrados, especializaciones, maestrías y doctorados que persiguen un cierto nivel académico, en la oferta no se incluyen cursos específicos que trabajen la aplicación práctica de los criterios, doctrinas e interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se ha visto, el remedio analizado no llega de la estantería al cuerpo del paciente, por lo que difícilmente pueda curar la patología para la cual se diseñó. Solo una firme apuesta por la educación por y para los derechos humanos podrá hacer que nos reencontremos con el ideal de que una verdadera vigencia de un Estado de derecho exista.

